

Constancia secretarial: tres (03) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00234-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por Edison Gaitán Marín contra Jhon Jairo Cumba Londoño y Agrocomercial Cagir S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00234-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio del demandado Jhon Jairo Cumba Londoño. Tampoco se indicó el nombre del representante legal de la sociedad demandada ni su domicilio.
2. El poder conferido debe ser ajustado toda vez que no se especifica que fue conferido para demandar a Jhon Jairo Cumba Londoño y Agrocomercial Cagir S.A.S, se hace referencia del hecho que motivó la demanda mas no se especifica a quien se pretende demandar.
3. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado Jhon Jairo Cumba Londoño, deberá ser aportada una dirección electrónica que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto debe manifestar que desconoce la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indicada en la demanda corresponde a la dirección de notificación de la sociedad Agrocomercial Cagir S.A.S.

4. Debe precisar el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, estimando razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

5. Conforme a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos objeto de la litis, de forma tal que permitan dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que pretende reclamar por esta vía; es decir indicando cómo se configuraron los actos jurídicos y/o se materializaron los perjuicios alegados discriminando para tal fin las pretensiones.

6. Como quiera que la parte actora pretende acudir directamente a la jurisdicción supliendo el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cautelares, deberá aportar caución por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.821.400) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

7. En el evento de no ser aportada la póliza requerida en el numeral anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por Edison Gaitán Marín contra Jhon Jairo Cumba Londoño y Agrocomercial Cagir S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00234-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbd011ce528b7bc279ef7037e4495e542f6c759534adf83d455e67b7c2c7985

Documento generado en 03/05/2021 02:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**